

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés

A despacho para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **NATALY JOHANA HERNÁNDEZ BEDOYA** en representación de su menor hija **M.A.V.H.**, en contra del señor **ALEXANDER ENRIQUE VARGAS CARMONA**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2022, a la fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Estudiada la demanda se observa las siguientes falencias:

- Deberá individualizar y enumerar en el acápite de los hechos y las pretensiones, cada una de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del demandado, mes por mes, así como el valor de los intereses causados, mes por mes, esto con el valor de la cuota alimentaria pactada entre las partes, realizando los ajustes de ley, bien sea de acuerdo al IPC o al aumento del salario mínimo decretado por el gobierno nacional, por lo que deberá integrar nuevamente la demanda dichos valores en las pretensiones.
- La demanda, deberá ser, corregida en su integridad, tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, individualizando cada una de las cuotas ordinarias dejadas de cancelar, así como cada una de las cuotas

extraordinarias, el valor de los intereses generados por cada una de las mismas.

- Deberá allegar el poder debidamente conferido por la **NATALY JOHANA HERNÁNDEZ BEDOYA**, al Dr. **HERNANDO OSPINA BEDOYA**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, pues, se aporta el debido pantallazo del otorgamiento de tal poder, pero en el mismo se observa que no se identifica plenamente el correo electrónico desde donde fue enviado y mucho menos el correo electrónico del apoderado, ahora si lo que pretende es que dicho poder sea tenido en cuenta de acuerdo a lo regulado en el C.G.P, deberá realizar la respectiva presentación personal.
- Deberá indicar la dirección y ciudad en donde la demandante ha de recibir las respectivas notificaciones, esto ya que en la demanda no indica la dirección de residencia de la demandante.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **NATALY JOHANA HERNÁNDEZ BEDOYA** en representación de su menor hija **M.A.V.H.**, en contra del señor **ALEXANDER ENRIQUE VARGAS CARMONA**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: en cuanto al reconocimiento de personería, al Dr. **HERNANDO OSPINA BEDOYA**, esta se resolverá una vez se dé cumplimiento a lo exigido por el despacho, en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae250d03105f1bad6dc63fd471ef3ca56c62d02fa170d08592219ddfa1e099b**

Documento generado en 26/06/2023 01:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>